

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 127.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República determina que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, que está obligado a asegurar a los habitantes de la República el goce de una vida digna en la que pueda desarrollarse de una manera integral;
- II. Que las adecuadas condiciones alimentarias, conjuntamente con otras prácticas saludables para la vida, son indispensables para el aseguramiento de una calidad de vida digna para el ser humano;
- III. Que para hacer posible lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo No. 63, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo No. 385, de esa misma fecha, se emitieron las Normas para la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, habiéndose creado al efecto la denominada Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la que es coordinada por el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, mismo que se crea a través del Decreto en comento, el cual es presidido y coordinado por la Secretaría de Inclusión Social, Unidad de Apoyo de la Presidencia de la República, con atribuciones expresas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y otras citadas en diversas disposiciones; y,
- IV. Que en virtud de lo anterior, se estima que la atribución de presidir y coordinar al Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional ya no será una facultad atribuida a la Secretaría de Inclusión Social, sino que deberá corresponder al Ministerio de Salud; lo que requiere introducir las pertinentes reformas al Decreto a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 5, el inciso tercero, de la siguiente manera:

" El CONASAN estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud, quien lo presidirá y coordinará;
- Secretaría Técnica de la Presidencia de la República;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,
- Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República".

Art. 2.- Refórmase el Art. 6, de la siguiente manera:

"Art. 6.- El CONASAN sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, ya sea por medio de convocatoria del Ministerio de Salud o por solicitud de cualquiera de sus miembros dirigida a dicho Ministerio".

Art. 3.- Refórmase en el Art. 8, el inciso tercero, de la siguiente manera:

"El Comité Técnico del CONASAN será coordinado por el delegado del Ministerio de Salud. Sus miembros sesionarán ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, cuando así lo acuerden y por las veces que sea necesario.".

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de julio de dos mil once.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.